

Chillán, catorce de febrero dos mil veinticinco.

Vistos:

1°.- Comparece don [REDACTED], pensionado, interponiendo recurso de protección en contra de doña [REDACTED] y don [REDACTED], por los actos ilegales y arbitrarios consistentes en la privación y perturbación de una servidumbre de tránsito constituida en favor de un predio de su propiedad.

Como fundamentos de hecho de la acción interpuesta refiere que, es dueño de una inmueble rústico, ubicado en Guarilhue Sector [REDACTED] de la comuna de Coelemu, de una superficie de mil quinientos setenta y cinco coma sesenta y cinco metros cuadrados (1.575,65 m²) singularizado como “[REDACTED]”, cuyos deslindes particulares son, Noreste, [REDACTED], en 69,75 metros, separado por cerco; Sureste, [REDACTED], en 12,00 metros y [REDACTED] s en 11,98 metros separados por cerco; Suroeste, [REDACTED] en línea quebrada de 21,78; 22,25 y 26,40 metros separado por cerco y Noroeste con [REDACTED], en 22,65 metros separado por cerco; cuyo título figura inscrito a su nombre a fojas [REDACTED] bajo el número [REDACTED] del Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu. Luego, señala que tiene su domicilio en dicho inmueble, siendo también poseedor de otros lotes en el mismo sector a los cuales accede a través de una servidumbre inmemorial, de la cual se le impide el acceso.

Expone que, los recurridos son dueños de propiedades colindantes a la suya, y que el problema se suscita cuando la recurrida [REDACTED] [REDACTED], junto a otros familiares, le envían una carta de aviso, indicándole



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGFQXSYCSEV

que procederían a cerrar de manera definitiva el camino de acceso a su propiedad. Junto a ello y en la misma carta, indican que los trabajos de construcción del cerco que cerrará el camino comenzarán después de 25 días de entregada la carta, plazo que se cumplió. Luego, el 31 de octubre último, se encuentra con que el camino de acceso a su propiedad se encontraba cerrado con un portón de madera de dos hojas, cerrado con cadena y candado, impidiéndole el libre tránsito que había tenido por más de setenta años. De la misma forma, el recurrido [REDACTED], en la misma fecha también procedió a instalar un portón de madera de dos hojas, impidiéndole también el libre tránsito desde y hacia su propiedad.

Así las cosas, señala que llamó a Carabineros, retén Guarilhue, para verificar la situación ya descrita, y suma que, esto también perjudica el tránsito expedito de vehículos de emergencia que se puedan necesitar en caso de así requerirlo.

En el derecho, plantea que los actos de los recurridos son arbitrarios e ilegales, e infringen las normas constitucionales que amparan su derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, en relación con el título XI del Código Civil relativo a las Servidumbres. Añade la gran incertidumbre que le generan los hechos descritos, por cuanto se trata de un recurrente de 86 años, con enfermedades, que necesita el camino disponible para su vehículo, especialmente frente a las altas temperaturas.

Finaliza solicitando a esta Corte acoger la presente acción, se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, en concreto, ordenar a los recurridos, se remuevan todos los obstáculos que impiden el acceso a su propiedad y que cesen las continuas amenazas de cerrar definitivamente la servidumbre.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGFQXSYCSEV

2°.- Que, evacua informe la abogada Nilia Romina Morales Urrea, en representación de la recurrida [REDACTED]; plantea como antecedente previo, que su parte no es la propietaria del predio individualizado, sino solo posee una alícuota en la sucesión hereditaria [REDACTED], respecto de la cual aún no se ha realizado la partición por lo que malamente podría ser legitimada pasiva de una acción de protección, no teniendo ningún mandato especial para representar a la comunidad. Luego, el portón fue puesto con la anuencia de toda la comunidad hereditaria.

Expone como efectivos los siguientes hechos: la entrega de una Carta Aviso de fecha 04 de octubre del 2024, informando el cierre del paso; la construcción de un portón en la propiedad el día 31 de octubre del 2024; y que el recurrente don [REDACTED] es dueño de una propiedad ubicada en el Guarilhue alto Checura de la comuna de Coelemu, cuyos datos de inscripción son: a fojas [REDACTED] bajo el número [REDACTED] del Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu; contravirtiendo lo demás de la manera que pasa a explicar.

Respecto del impedimento al libre tránsito, refiere que, si bien, transita el recurrente por el camino, ha sido solo por mera tolerancia de los dueños, no existe una servidumbre legalmente constituida, el paso fue construido por don [REDACTED], hace unos 30 años atrás para los efectos de transitar a la propiedad de la familia [REDACTED], luego, el camino se realizó para facilitar sus cosechas en ese tiempo. Por otro lado, el portón no se encuentra cerrado, especialmente en consideración a la edad del recurrente quien no quiso aceptar copias de llaves, no obstante que, es utilizado de manera ilegal por el recurrente y su hija, y demás familiares, siendo propiedad de la sucesión [REDACTED]. Sostiene que, el recurrente



En el derecho, plantea que, los actos efectuados por su parte no son arbitrarios ni ilegales, toda vez que se están ejerciendo las mismas facultades del dominio que don Estanislao menciona, no afectando otros derechos, y respetando por ende la normativa vigente, y en especial la judicatura. No tiene nada de extraño, ilegal o arbitrario que un propietario mantenga el ingreso a su predio cerrado, no se ha realizado autotutela, luego, el recurrente sí tiene pleno acceso a la vía pública desde su propiedad pasando por las de sus familiares, utilizando su primitivo camino.

Por lo anteriormente expuesto, solicita a esta Corte, tener por evacuado el informe solicitado.

3°.- Al informar el recurrido [REDACTED], refiere que, nunca le ha comunicado al recurrente la intención de negarle pasar ni utilizar la servidumbre de tránsito; nunca ha obstaculizado ni impedido el paso del recurrente por dicha servidumbre; que, lo único que hizo y con la finalidad de dejar claro el deslinde del terreno y con el fin de otorgar mayor seguridad a su propiedad fue instalar un portón de madera, que no tiene cerradura ni llave y que tampoco se mantiene cerrado de manera permanente, sino que únicamente se juntan ambas hojas del portón y se sujetan con una cadena y alambre pero que puede ser abierta por cualquier persona y en cualquier momento, conforme da cuenta las fotografías que acompaña. En consecuencia, no impide el acceso del recurrente a su propiedad, y sostiene que, no se ha visto afectado ni perturbado ningún derecho fundamental del recurrente.

Por lo anterior, solicita a esta Corte, tener por evacuado el informe, y se rechace la presente acción de protección, condenando en costas al recurrente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGFQXSYCSEV

4°.- Al informar la Prefectura de Carabineros de Ñuble, refiere que, personal de la Subcomisaría de Coelemu, se constituyó en el lugar materia del recurso, correspondiendo a un camino rural secundario, que nace del camino principal en dirección al Norte, en el Sector Guarilhue Alto, de la Comuna de Coelemu; que, efectivamente en el lugar vive el recurrente y los recurridos, accediendo a través de un camino rural secundario, sin embargo, observa que apenas se ingresa existe un portón de madera de madera de seis metros de ancho aproximadamente, y unos trescientos metros al interior otro portón de madera. Acompañan set fotográfico.

5°.- Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

6°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración ésta que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

7°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada



a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

8°.- Que, como se ha indicado, el actor denuncia que los recurridos instalaron dos portones en el camino que sirve de acceso a su propiedad, impidiendo de esta manera su libre tránsito por aquel, paso que ha existido por más de cien años en el lugar, siendo utilizado anteriormente por sus padres y abuelos.

Por su parte, la recurrida [REDACTED] reconoció el cierre del paso en comento a través de la instalación de un portón, indicando que si bien a la fecha del informe este no se encontraba cerrado con candado, la finalidad es cerrarlo definitivamente para evitar el paso de terceros, refiriendo además, que no existe una servidumbre legalmente constituida sino que se ha permitido el libre tránsito a través del camino por mera tolerancia de los dueños, agregando que este fue construido hace 30 años aproximadamente.

A su turno, el recurrido [REDACTED], igualmente reconoce la instalación de un portón en el camino que pasa por su propiedad, y alude que con ello no busca obstaculizar el paso del recurrente, sino que lo ha hecho por motivos de seguridad y certeza de sus deslindes.

9°.- Que, de los antecedentes allegados al recurso, principalmente de lo informado por Carabineros, se tiene por acreditado que las partes tienen su domicilio en sector Guarilhue Alto de la comuna de Coelemu y que, asimismo, el recurrente es poseedor inscrito desde marzo del año dos mil veinte, según copia del título de dominio acompañado al libelo, escritura en la que consta además que el acceso al inmueble es por mera tolerancia de la Sucesión [REDACTED].

10°.- Que, si bien esta no es la sede para examinar la procedencia de algún gravamen respecto de un predio, los recurridos no han



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGFQXSYCSEV

controvertido el hecho que el actor transita actualmente por el camino objeto del recurso, el cual además le permite el ingreso a su domicilio.

11 °. -Que, si bien la recurrida [REDACTED] ha controvertido el derecho del recurrente a transitar por el camino en cuestión, al sostener que no existe ningún gravamen sobre la propiedad de la cual es comunera, y al Tribunal por esta vía no le compete pronunciarse al respecto, lo cierto es que el ordenamiento no permite los actos de autotutela, que quebranten el estado en que las cosas se encuentran y, en tales condiciones, la conducta de la recurrida, debe ser calificada como un acto de autotutela no amparado por el derecho y, por ende, arbitrario e ilegal, que lesiona la garantía que la Constitución Política de la República reconoce al recurrente en el número 24 del artículo 19.

Que respecto del recurrido [REDACTED], si bien reconoce la instalación de un portón, señala que él se mantendrá sin llave, pudiendo abrirlo cualquier persona.

12°.- Que, debido a lo anterior, corresponde a esta Corte, por la vía de acoger el recurso deducido, restablecer el imperio del derecho y disponer de inmediato las providencias que aseguren la debida protección del afectado, sin perjuicio de los derechos que asisten a la recurrida y recurrente para requerir de la autoridad jurisdiccional competente, la solución del conflicto que aparece suscitado a través de los medios que otorga la ley.

13°.- Que, a mayor abundamiento, si el dueño de un predio, con una decisión unilateral, altera arbitraria e ilegalmente una situación de hecho, hace procedente el recurso de protección. En este caso esta vía no tiene otro objetivo que el de mantener el statu quo vigente en el desenvolvimiento de los derechos, impidiendo precisamente las acciones de facto que alteren el orden jurídico, en otras palabras, se pretende impedir o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGFQXSYCSEV

evitar la acción de autotutela, sin recurrir a las instancias judiciales correspondientes, lo que es contrario a un Estado de Derecho.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED], en contra de doña [REDACTED], solo en cuanto ésta deberá hacerle entrega al recurrente de una copia de la llave del candado a objeto ésta pueda abrir el aludido portón y el recurrido [REDACTED] deberá mantener el portón instalado sin candado.

Notifíquese.

En su oportunidad, dése cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Ministro Guillermo Arcos Salinas.

Rol N° 1047-2024.- PROTECCION. -

 Claudio Patricio Arias Córdova Ministro(P) Corte de Apelaciones Catorce de febrero de dos mil veinticinco 15:26 UTC-3		 Guillermo Alamiro Arcos Salinas Ministro Corte de Apelaciones Catorce de febrero de dos mil veinticinco 15:26 UTC-3	
 Paulina Angélica Gallardo García Ministro Corte de Apelaciones Catorce de febrero de dos mil veinticinco 15:27 UTC-3			



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGFQXSYCSEV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C. y los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Paulina Gallardo G. Chillan, catorce de febrero de dos mil veinticinco.

En Chillan, a catorce de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGFQXSYCSEV